

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: JDC-052/2023 Y
ACUMULADOS

ACTORES: MODESTA HERNÁNDEZ
ESCÁRCEGA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DEL ESTADO E
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA.

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

COLABORADOR: ERIK ADRIÁN
MORALES CHACÓN.

Chihuahua, Chihuahua, a cinco de octubre de dos mil veintitrés.¹

SENTENCIA que declara inexistentes las omisiones atribuidas al Congreso del Estado y al Instituto Estatal de Chihuahua, al estimarse que: a) existe una sentencia que ordena al Poder Legislativo emitir la legislación que garantice los derechos de participación y representación política de las comunidades indígenas; y b) resulta necesario que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua concluya con los trabajos de la consulta previa a los pueblos indígenas y emita los lineamientos que contengan acciones afirmativas, para determinar si las medidas adoptadas son eficaces.

GLOSARIO

Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Estatal Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Parte actora o parte promovente:	Modesta Hernández Escárcega, Sergio Pérez Banda, Ofelia Quintana Villar, Jesús Ramiro Balderrama Cruz,

¹ Las fechas del presente fallo corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

	Candelario Quintana Villar y Eloisa Bustillos Ramírez
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

- (1) **1. Presentación de los medios de impugnación.** El cinco de septiembre, varios ciudadanos quienes se ostentan como integrantes de diversas comunidades indígenas, presentaron diversos juicios de la ciudadanía, a fin de hacer valer las omisiones atribuidas al Congreso del Estado y al Instituto Estatal Electoral, de garantizar su derecho político electoral de ser votados dentro del distrito electoral numero 13, en la modalidad de acceso a la postulación para ocupar un cargo de elección popular.
- (2) **2. Turno.** Mediante acuerdo de trece de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar los expedientes con las claves respectivas y turnarlos al Magistrado en funciones, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.
- (3) **3. Recepción, acumulación y requerimiento.** Mediante acuerdo de veinte de septiembre, el Magistrado Instructor tuvo por recibido en su ponencia los expedientes, ordenó su acumulación por existir conexidad en la causa, y requirió al Congreso Local, para que realizara el trámite de ley.
- (4) **4. Sustanciación.** El veintinueve de septiembre, se recibió diversa documentación relacionada con el trámite. Posteriormente, mediante acuerdo de tres de octubre se admitieron los medios de impugnación.
- (5) **5. Cierre de instrucción y circulación del proyecto.** El cuatro de octubre, se declaró cerrada la instrucción por no existir pruebas pendientes por desahogar. En la misma fecha se circuló el proyecto

de sentencia para su aprobación por parte del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

- (6) Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por tratarse de diversos juicios de la ciudadanía, promovidos por varias personas quienes se ostentan como integrantes de diversas comunidades indígenas, a fin de hacer valer omisiones atribuidas al Congreso del Estado y al Instituto Estatal Electoral.
- (7) Lo anterior, en términos de los artículos 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 293, 295, párrafos 1), inciso a) y 3, inciso f) y 370 de la Ley.

3. ACUMULACIÓN

- (8) Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre, el Magistrado Instructor determinó la acumulación de los expedientes, al existir conexidad en la causa, por tratarse de la misma pretensión e idénticas omisiones reclamadas.
- (9) En estas condiciones, se ordena agregar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

4. PROCEDENCIA

- (10) El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley, conforme a las siguientes consideraciones:
- (11) **4.1 Forma.** Los escritos de demanda cumplen con los requisitos de forma, pues constan los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes, las omisiones reclamadas, los hechos en que se basan las impugnaciones así como los conceptos de agravio.

(12) **4.2 Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas oportunamente, pues el objeto de reclamo consiste en supuestas omisiones por parte del Congreso del Estado y el Instituto Estatal Electoral, mismas que, al tratarse de actos de tracto sucesivo, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar no ha vencido.²

(13) **4.3 Legitimación e interés legítimo.** Los presentes medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, pues comparecen varias personas ciudadanas que se ostentan como integrantes de diversos grupos en situación de desventaja, como son las comunidades indígenas, quienes hacen valer presuntas violaciones a sus derechos políticos y electorales.

(14) Asimismo, porque al pertenecer a un grupo histórica y estructuralmente discriminado, como sucede en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, tienen el derecho de presentar medios de impugnación para la defensa de los grupos a los que pertenecen.³

(15) **4.4 Definitividad.** Finalmente, se tiene por colmado este requisito, toda vez que no existe medio de impugnación o instancia que deba ser agotada previamente al estudio de los presentes juicios de la ciudadanía.

5. CUESTIÓN PREVIA

(16) Es preciso señalar que la parte actora promueve los presentes juicios en calidad de integrantes de diversas comunidades indígenas.

² Véase la jurisprudencia 15/2011. Rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.” *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

³ Jurisprudencia 9/2015, de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

(17) Esta situación provoca que la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

(18) Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

(19) Lo anterior, términos de la jurisprudencia 13/2008 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”⁴

(20) También se tiene presente que en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

(21) El criterio anterior se encuentra recogido en la Jurisprudencia 27/2016 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.”⁵

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

(22) De la misma manera se toma en consideración que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural; mismo razonamiento es aplicable en términos de la jurisprudencia 19/2018, de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”⁶

(23) Asimismo, se tomarán en cuenta principios de carácter general que de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia considerando las especificidades culturales.

(24) Lo anterior conforme a lo establecido tanto en el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, emitido por la SCJN, así como en el *Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas* expedido por el TEPJF.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Síntesis de los agravios expuestos por los promoventes.

(25) En las demandas, la parte actora señala como agravio el respeto a la garantía del principio de progresividad y la determinación de que en el distrito electoral local 13 se implementen acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas.

(26) Indican que en la elección 2020-2021, la autoridad electoral previó que en el distrito electoral 22 habrían de implementarse acciones afirmativas en favor de las personas, grupos y comunidades

⁶ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

indígenas, dado el número de personas indígenas que habitaban los municipios comprendidos en dicho distrito. Sin embargo, en opinión de la parte promovente, no se tuvo una efectiva representación de los pueblos originarios, toda vez que fue solo una comunidad indígena la que tuvo oportunidad efectiva de ejercer el derecho humano de la representación política.

- (27) La actora señala que una de las medidas afirmativas que el Instituto Estatal Electoral y el Congreso del Estado deben prever, es que el distrito electoral local 22, al igual que el diverso distrito 13, también sea considerado como indígena, debido al elevado porcentaje de personas que habitan en los catorce municipios que comprenden el distrito 13 y que pertenecen a dicho grupo.
- (28) Con la medida anterior, en consideración de la parte actora, se garantiza la representación efectiva de las comunidades indígenas que nunca ha tenido una diputación representante de dicho grupo y la diversidad de ideologías y esquemas socioculturales.
- (29) Por ello, solicita que este Tribunal ordene al Congreso del Estado que cuando legisle lo haga tomando en cuenta la diversidad cultural y no solo considerar el enfoque poblacional y al Instituto Estatal Electoral, que en la implementación de medidas afirmativas, reconozca al distrito electoral local 13 como indígena.
- (30) La **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal declare la existencia de las omisiones atribuidas al Congreso del Estado y al Instituto Estatal Electoral.
- (31) La **causa de pedir** se sustenta en que se obligue al órgano legislativo a legislar tomando en cuenta la diversidad cultural, no el enfoque poblacional y que la autoridad electoral determine, como medida afirmativa, que en el próximo proceso electoral local, en el distrito 13 se permita la postulación exclusiva de candidaturas indígenas.

(32) El análisis de los agravios se abordará en primer término, el relativo a la omisión del Instituto Estatal Electoral, para posteriormente, analizar el consistente a la omisión legislativa del Congreso del Estado.

6.2. La emisión de acciones afirmativas por parte del Instituto Estatal Electoral está sujeta a la realización de la consulta previa a las comunidades o pueblos indígenas

(33) Es **infundado** el agravio expresado por la parte actora, porque, actualmente, el Instituto Estatal Electoral se encuentra en el periodo de consulta que debe cumplir ante de adoptar una medida que incida en los derechos políticos de las comunidades indígenas. Por tanto, la medida afirmativa solicitada por los promoventes está sujeta a la conclusión de esa etapa.

(34) El artículo 2º de la Constitución Federal señala que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

(35) El citado artículo reconoce y garantiza la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, así como desempeñar y acceder a los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

(36) La Constitución Federal también prevé como derecho de los pueblos y comunidades indígenas la consulta previa, la cual implica que todas las autoridades están obligadas a realizarla previo a adoptar cualquier acción relacionada directamente con sus derechos e intereses.

(37) La SCJN sostuvo que el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, debe realizarse ante la mera posibilidad de afectación o incidencia en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

(38) Ello, porque conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como al *corpus iuris* de los pueblos indígenas y tribales, el deber de realizar una consulta previa no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que pueden llegar a dañarse, pues uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serán perjudicados.

(39) Es decir, más allá del grado de afectación que pudiese tener una determinada decisión estatal, lo relevante es tener en cuenta que, si ésta es susceptible de impactar o ser resentida por las comunidades indígenas de manera directa o diferenciada al resto de la población, resultará necesario garantizar su participación.⁷

(40) En ese sentido, la Sala Superior señaló que las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades, sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.⁸

(41) Ahora, ¿el derecho a la consulta de pueblos y comunidades indígenas tiene incidencia en la implementación de acciones afirmativas en favor de este grupo? La respuesta es afirmativa, porque uno de los objetivos del procedimiento es determinar si los

⁷ Jurisprudencia 2a./J.11/2023 (11a). “DERECHO A LA CONSULTA PREVIA. EL DEBER DE LLEVARLA A CABO SE ACTUALIZA ANTE LA MERA POSIBILIDAD DE QUE LA DECISIÓN ESTATAL AFECTE O INCIDA DE MANERA DIRECTA O DIFERENCIADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, SIN QUE RESULTE EXIGIBLE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y SU IMPACTO SIGNIFICATIVO.” *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2199

⁸ Jurisprudencia 37/2015. “CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.” *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

intereses de los pueblos indígenas serán perjudicados. De ahí que resulte necesario garantizar su participación.

(42) Por ello, el deber de las autoridades electorales de consultar a los pueblos y comunidades indígenas previo a la emisión de acciones afirmativas, porque con ellas se busca revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y, con ello, garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

(43) Además, las acciones afirmativas se distinguen por tener las siguientes características: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.⁹

(44) Así, los organismos públicos electorales locales en ejercicio de su facultad reglamentaria están facultados para emitir la normatividad, lineamientos u otras disposiciones para que la ciudadanía pueda ejercer de forma plena sus derechos político-electorales.¹⁰

(45) En el caso, la parte actora solicita a este Tribunal ordene al Instituto Estatal Electoral emita una acción afirmativa para considerar al distrito local 13 como indígena, porque los municipios que lo integran tienen un alto porcentaje de población tribal u originaria.

(46) Como se asentó anteriormente, el agravio expresado resulta **infundado** porque actualmente se encuentra en proceso la consulta

⁹ Jurisprudencia 30/2014. "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE SU IMPLEMENTACIÓN". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

¹⁰ Al respecto, el artículo 104, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que corresponde a los organismos públicos locales orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

a las comunidades y grupos indígenas por parte del Instituto Estatal Electoral.

(47) En efecto, es un hecho público y notorio en términos del artículo 322, párrafo 1), de la Ley, que esta autoridad jurisdiccional, en sentencia recaída al juicio de la ciudadanía JDC-02/2020, vinculó al Instituto Estatal Electoral para que emitiera las acciones afirmativas en beneficio de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para el proceso electoral local 2020-2021, para la postulación de candidaturas.

(48) También resulta un hecho público y notorio, que en sentencia de veintiséis de junio, emitida en el expediente JDC-022/2023, este Tribunal vinculó al referido instituto para emitiera las acciones afirmativas en beneficio de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso y postulación de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2023-2024.

(49) También que este órgano jurisdiccional aprobó la petición de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, quien solicitó una prórroga para el cumplimiento de la sentencia del juicio JDC-022/2023, para que a más tardar el quince de noviembre, se emitieran los lineamientos para establecer medidas afirmativas en favor de pueblos y comunidades indígenas.

(50) En el acuerdo plenario se determinó que atendiendo a las constancias adjuntas a la solicitud de prórroga, el Instituto Estatal Electoral estaba en proceso de preparación de acuerdos que deben ser aprobados por su Consejo Estatal, necesarios para consultar a los pueblos y comunidades indígenas acorde a un estándar de perspectiva intercultural.

(51) Así, este Tribunal declaró que el Instituto Estatal Electoral estaba en vías de cumplir la sentencia del juicio JDC-022/2023, al justificar la necesidad de contar con mayor tiempo para realizar la consulta

previa a las comunidades indígenas y emitir las acciones afirmativas en favor de dichos grupos.

(52) Además, se señaló que la extensión del plazo para cumplir la sentencia no representa una limitante u obstáculo para la implementación de acciones afirmativas, pues coadyuvaría en el proceso de deliberación y toma de decisiones de los integrantes de las comunidades durante la consulta.

(53) En los términos apuntados, este Tribunal considera que no resulta viable, en este momento, ordenar al Instituto Estatal Electoral considere como medida afirmativa que en el distrito electoral local 13, la postulación exclusiva de candidaturas indígenas a diputación local.

(54) Lo anterior es así, porque resulta necesario que el Instituto Estatal Electoral concluya con la consulta previa a ese grupo, porque de esa manera, la propia autoridad tendrá la oportunidad de prever la pertinencia o no de la medida solicitada en los lineamientos o normatividad correspondiente una vez que se tengan los resultados finales.

(55) Incluso, con base en los resultados de la consulta podría determinar si en otros distritos deben postularse candidaturas indígenas.

(56) Por tanto, el momento oportuno para que los integrantes de los pueblos originarios puedan solicitar a la autoridad electoral que en el distrito local 13 se postulen de manera exclusiva candidaturas indígenas, es la consulta previa que actualmente organiza el Instituto Estatal Electoral.

(57) En este sentido, una vez que concluya la etapa de consulta previa y se emitan los lineamientos o normatividad relacionada con medidas afirmativas por parte del Consejo Estatal, la parte promovente estará en posibilidad de verificar la pertinencia y eficacia de las acciones afirmativas adoptadas por la autoridad electoral y, en caso de que advierta que no observen los principios de igualdad y progresividad, podrá controvertir la medida.

(58) De ahí lo **infundado** del agravio.

6.3 Agravio hecho valer contra la omisión del Congreso del Estado

(59) Resulta **inoperante** el agravio consistente en que se obligue al órgano legislativo para que, cuando legisle lo haga tomando en cuenta la diversidad cultural y no solo el enfoque poblacional.

(60) Esto es así, porque existe un pronunciamiento previo para que el Congreso del Estado emita la legislación que previera la implementación de acciones afirmativas para la protección y ejercicio de los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas.

(61) En efecto, en el juicio de la ciudadanía JDC-02/2020, este Tribunal resolvió que no existía adecuación en la Constitución Local, la Ley Electoral o la legislación aplicable que hiciera efectivos los derechos políticos electorales de grupos indígenas, para participar, ser votado y acceso a cargos de representación en los ayuntamientos y el congreso.

(62) Por la razón anterior, se advirtió una inactividad del Poder Legislativo que provocó una violación constitucional, pues no se encontraba legislada la normativa que hiciera efectivo el mandato constitucional, por la cual se pudiera garantizar y hacer efectiva la participación política de los pueblos y comunidades indígenas.

(63) Por ello, en la sentencia recaída al expediente aludido, este Tribunal ordenó al Congreso del Estado prever lo necesario para adecuar la normativa electoral y demás que fuera aplicable respecto a lo mandado por el artículo 2º, inciso A, fracciones III y VI de la Constitución Federal, respetando en todo momento el derecho a la consulta que tienen los pueblos y comunidades indígenas.

(64) En este sentido, es un hecho público y notorio que este órgano jurisdiccional en los incidentes de ejecución de sentencia respecto

de la sentencia del juicio de la ciudadanía JDC-02/2020, determinó que la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado no se ha subsanado, porque a la fecha todavía no se adecua o emite la legislación relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales de las comunidades y pueblos indígenas.

(65) También se resolvió que la sentencia del juicio señalado estaba en vías de cumplimiento, pues el Congreso del Estado realizó las acciones necesarias para continuar con el proceso para la aprobación de la normativa que haga efectivo los derechos políticos de las comunidades indígenas, el cual incluye las consultas realizadas a dichos grupos.

(66) Como puede advertirse de lo expuesto anteriormente, la existencia de una sentencia previa para que el Congreso del Estado emite la legislación que garantice los derechos políticos de ser votado y representación política del citado grupo, impide que este Tribunal se pueda pronunciar de nueva cuenta sobre un aspecto que ya fue juzgado.

(67) Además, el agravio es **inoperante**, porque el artículo 2º de la Constitución Federal obliga a todas las autoridades a tomar en cuenta la diversidad cultural de los pueblos indígenas, en el entendido que el país tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, así como considerar los criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

6.4. Difusión de la sentencia y formato de lectura de fácil acceso

(68) En atención al derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas de que el Estado les asista para traducir en su idioma cualquier resolución recaída a un proceso jurisdiccional, se ordena la traducción de la síntesis de fácil lectura de la presente sentencia en los dialectos “Apache” y “Pima O’oba”, toda vez que quienes promueven los presentes juicios, pertenecen a las comunidades Pima y Apache.

(69) Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 32/2014 y 46/2014, de rubros “COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA” y “COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”.

(70) Así, la versión pública y de lectura simple para la parte actora debe quedar con el siguiente texto:

Versión pública y de lectura fácil para la parte actora:

“A las personas solicitantes:

Se les informa que la magistrada y los magistrados de este Tribunal, estudiamos su solicitud y consideramos que no se demuestran las omisiones atribuidas al Congreso del Estado y al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

En nuestra opinión, no es posible ordenar al Instituto Estatal Electoral que asegure que en el distrito 13 se propongan de manera única candidaturas indígenas para el próximo proceso electoral, porque actualmente esa autoridad tiene a su cargo la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, para posteriormente aprobar las acciones que garanticen la postulación de candidaturas para dicho grupo.

También, consideramos que no podemos ordenar al Congreso del Estado que legisle tomando como base la diversidad cultural y no la población por distrito, porque existe una sentencia anterior de este Tribunal, que determinó la obligación de dicha autoridad de incorporar a la Ley, normas que aseguren el derecho de participación y representación política de las comunidades y pueblos indígenas.”

(71) En esos términos, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal que, adicionalmente a la notificación de la presente sentencia, se haga del conocimiento de los y las actoras la mencionada versión pública y de lectura fácil con la respectivas traducciones en sus formatos escrito y audible de los dialectos ordenados, mismos que se remitirán en alcance una vez que se reciban en este Tribunal las traducciones de mérito.

(72) Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

7. RESUELVE

ÚNICO. Se declaran inexistentes las omisiones reclamadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-052/2023 Y ACUMULADOS** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el cinco de octubre de dos mil veintitrés a las trece horas. **Doy Fe.**